

1609 20 MAY '14

RES. EXENTA 3G/Nº

**MAT.: AUTORIZA INSCRIPCIÓN EN ROL MLE AL PRESTADOR D. JOSÉ FELIPE FUENZALIDA SCHWERTER, RUT Nº [REDACTED] PROFESIONAL**

**VISTO:** Lo establecido en los Libros I y II del D.F.L. Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo Nº 369, de 1985, del Ministerio de Salud; la Resolución 3A Nº 1455, de 2002 y sus modificaciones; la Resolución Exenta 1F/Nº 7137, de 2009, Resolución Exenta 1C/Nº 4248 del 22/07/11 y la Resolución Exenta 1A/Nº 2484 del 03/05/2011, todas del Fondo Nacional de Salud; la Resolución Exenta Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 143º del D.F.L. Nº 1, de 2005, de Salud, otorga facultades al Fondo Nacional de Salud, de suscribir convenios con profesionales y entidades asistenciales de salud, para la atención de los beneficiarios del Libro II de dicho cuerpo legal, e inscribirlos en alguno de los grupos del Rol que para estos efectos llevará el Fondo, organismo que tiene la tuición y la facultad fiscalizadora de dicha modalidad;

2. Que, con fecha 23/04/14, D. JOSÉ FELIPE FUENZALIDA SCHWERTER, RUT Nº [REDACTED] de profesión MÉDICO CIRUJANO con domicilio en [REDACTED] presentó la solicitud Nº 15.984 adjuntando los formularios y documentos administrativos-técnicos, exigidos para el proceso de Inscripción en M.L.E.;

3. Que, se adjuntó a dicha solicitud, los documentos administrativos, técnicos, sanitarios y jurídicos, exigidos para el tipo de prestador y prestaciones de salud que se postula inscribir, todo ello de acuerdo a los requisitos definidos en la resolución del Fondo Nacional de Salud, que estableció el procedimiento de inscripción y convenios en el Rol MLE, según las RE Nº 7.137 de diciembre de 2009 y RE 4248 del 22/07/11;

4. Que, el informe de Fiscalizador del Depto. de Control y Calidad de Prestaciones, con la visación técnica sanitaria, según Nº 697 de fecha 02/05/14, confirman el cumplimiento de los requisitos que permiten otorgar las prestaciones de salud a inscribir, por lo que dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**I. AUTORIZASE** la inscripción en el Rol de la Modalidad de Libre Elección, al Profesional Individual de Salud D. JOSÉ FELIPE FUENZALIDA SCHWERTER, RUT Nº [REDACTED] en su calidad de MÉDICO CIRUJANO, especialista en CIRUGÍA GENERAL, en Atención Abierta de Alta Resolutividad, sin equipos; y el convenio suscrito entre el prestador y el Fondo Nacional de Salud, en los siguientes términos:

**PRIMERO:**

La celebración del presente convenio incorpora al Prestador en el grupo 3 del Rol de profesionales y entidades asistenciales de salud de la Modalidad de Libre Elección del Fondo Nacional de Salud, las prestaciones y Sucursales o Lugares de Atención que se detallan en la Resolución que aprueba este convenio.

**SEGUNDO:**

Se entienden incorporadas al convenio, las disposiciones establecidas en el D.F.L. Nº 1/2005 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº 2763/79 y de las Leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; el D.S. Nº 369 de 1985, que aprobó el Reglamento del Régimen de Prestaciones de Salud, ambos decretos del Ministerio de Salud; las actuales y posteriores disposiciones del Arancel de Prestaciones de Salud; las Normas Técnico-Administrativas para la aplicación de dicho Arancel; las instrucciones que imparta el Ministerio de Salud y todas aquellas normas e instrucciones emanadas del Fondo Nacional de Salud, dictadas en uso de sus facultades de tuición, administración y fiscalización consagradas en los artículos 143º DFL Nº 1/2005 y artículo 45º del D.S. Nº 369 de 1985.

**TERCERO:**

El prestador que firma el convenio, da fe de la veracidad de la documentación legal, administrativa, técnica y sanitaria, que adjuntó a la solicitud de inscripción y que forma parte del convenio. El Fondo establecerá los mecanismos de control que le permitan verificar su cumplimiento.

Forma parte integrante del convenio, la documentación legal y técnica exigida por el Fondo en los formularios correspondientes y acompañada por el prestador con su solicitud de inscripción, como igualmente la nómina de prestaciones de salud que haya sido previamente autorizada por el Fondo de acuerdo a la capacidad sanitaria y resolutiva del prestador, al personal, los equipos, la infraestructura, las instalaciones, los servicios médicos o médico quirúrgicos, los servicios de apoyo diagnóstico o terapéutico, unidades de hospitalización regulares, de camas

especializadas o unidades críticas, entre otros, lo que será comunicado al prestador mediante resolución exenta firmada por el representante de FONASA formalizando el presente convenio.

**CUARTO:**

Déjese establecido que el prestador certifica debidamente haber dado cumplimiento al art. 1 de la Ley N° 20.261, ya que ha rendido satisfactoriamente el examen único nacional de conocimientos de medicina EUNACOM, habiendo obtenido una puntuación de 72.09.

**QUINTO:**

El prestador queda obligado a mantener debidamente actualizada toda la información presentada con su solicitud de inscripción, incluida la documentación legal y técnica. En caso de producirse cambios en la información o la documentación el prestador deberá dentro de los 30 días siguiente de producido el cambio remitir al Fondo los antecedentes que acrediten dichos cambios bajo apercibimiento de proceder de acuerdo a la cláusula décimo tercera del presente convenio.

**SEXTO:**

El Prestador queda obligado a permanecer en el grupo de su inscripción de las prestaciones, por un tiempo no inferior a seis meses, contados desde la fecha de este convenio. Una vez cumplido el período, el Prestador podrá cambiar el grupo previa comunicación por escrito al Fondo y de acuerdo al procedimiento establecido por éste. El cambio regirá a contar de la fecha de la Resolución que lo apruebe.

**SEPTIMO:**

Constituye obligación del prestador, proporcionar a los afiliados y beneficiarios del DFL N°1/2005 las prestaciones de salud que su capacidad técnica y de infraestructura le permitan, otorgándolas en forma oportuna y adecuada a los conocimientos y experiencia de su equipo profesional, reconociendo y respetando los derechos consustanciales del usuario.

Asimismo, el prestador deberá entregar a los beneficiarios toda la información y facilidades necesarias para ser atendidos por profesionales inscritos en la Modalidad de Libre Elección que los propios beneficiarios elijan.

**OCTAVO:**

El prestador que con ocasión de las atenciones a un beneficiario, confirme el diagnóstico de alguno de los problemas de salud con garantías explícitas de salud, procederá a notificarlo mediante formulario oficial dispuesto para el efecto, indicándole el derecho de atención en un consultorio de atención primaria y continuar la atención en la red asistencial pública. Si el beneficiario optara por continuar la atención en la modalidad de libre elección, se dejará constancia en el respectivo formulario.

**NOVENO:**

Por el presente convenio, el prestador autoriza al Fondo para informar por los medios que estime más conveniente, su inscripción en el rol de profesionales y entidades, con su individualización, las prestaciones que otorga, el grupo de inscripción, dirección y teléfono del o los lugares de atención.

**DECIMO:**

El Prestador inscrito queda obligado por la sola inscripción, a aceptar como máxima retribución por sus servicios, los valores del arancel correspondiente al respectivo nivel quedándole prohibido recibir pagos adicionales de cualquier naturaleza, salvo la excepción que establece el artículo 53 del DS 369/1985 del Ministerio de Salud, para prestaciones, tales como, días cama y derecho de pabellón.

**UNDECIMO:**

En retribución por las atenciones que efectivamente otorgue a los beneficiarios, el Prestador tiene derecho a cobrar órdenes de atención emitidas por el Fondo y aquellos de emisión electrónica realizada por prestadores en convenio, en las que se identificarán las prestaciones de salud, su codificación, los valores y nominadas al Prestador y al beneficiario que recibió las atenciones.

Las prestaciones de salud serán otorgadas por los profesionales y/o entidades informados al Fondo en la nómina que respalda técnicamente la ejecución de las prestaciones solicitadas en el presente convenio, siempre y cuando exista una autorización escrita otorgada por cada uno de los profesionales y/o representantes legales de las entidades.

Las órdenes de atención tienen una vigencia administrativa de 90 días desde su fecha de emisión, excepto aquellas que correspondan a emisión electrónica en prestador con convenio, en cuyo caso tendrán vigencia por un día.

**DUODECIMO:**

El prestador que cobra la orden de atención, es responsable de los documentos que llevan su firma, por lo que debe completar los campos disponibles para su uso y proceder al cobro únicamente una vez que éstas hayan sido efectuadas.

Asimismo, debe asegurarse que las prestaciones cobradas dispongan de los registros que respalden las atenciones otorgadas, para lo cual confeccionará las respectivas fichas clínicas, excepto cuando se trate de atenciones de salud que requieren otro tipo de registros (informes de laboratorio, imagenología, anatomía patológica, procedimientos diagnósticos o terapéuticos, entre otros).

**DECIMO TERCERO:**

El Fondo pagará al prestador:

- las órdenes de atención que éste, presente a cobranza que contemplen los requisitos y datos exigidos por las normas técnico administrativas, se ajusten a las instrucciones del Fondo y contengan la firma y timbre del representante de la entidad.
- las órdenes de atención correspondientes a prestaciones singularizadas en este convenio y que efectivamente se hayan efectuado a beneficiarios de la Ley, que cuenten con el respaldo de los registros clínicos y que correspondan a prestaciones que efectivamente requiera el beneficiario.

El Fondo no pagará al prestador:

- las órdenes de atención ilegibles, con alteraciones o enmendadura de los datos consignados al momento de la emisión o con omisiones de los datos que debe proporcionar el prestador, mientras no sean subsanados estos defectos en forma y fondo a satisfacción de FONASA.

- órdenes de atención de prestaciones no efectuadas, parcialmente efectuada o de las cuales el prestador carezca de registros, ni aquellas correspondientes a prestaciones homologadas o efectuadas en condiciones técnicas inferiores a las exigidas por el Fondo.
- No procede el cobro de prestaciones de medicina preventiva realizada en operativos médicos preventivos.

El prestador queda obligado a mantener el registro de las prestaciones por un lapso de 5 años.

**DECIMO CUARTO:**

El prestador reconoce las facultades del Fondo con respecto a la tuición, administración y fiscalización permitiéndole verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el DFL 1/2005, del Ministerio de Salud, el Arancel de prestaciones y las Normas Técnico Administrativas para su aplicación, las instrucciones que imparta el Ministerio de Salud y las normas e instrucciones emanadas del Fondo.

Para ello se obliga a exhibir y enviar toda la documentación o antecedentes que requiera el Fondo o su personal fiscalizador, resguardando lo establecido en el artículo 10 de la ley 19.628 de 1999 sobre protección de datos de carácter personal, como igualmente otorgar todas las facilidades de acceso a las oficinas, establecimiento, o dependencia donde realice las prestaciones de salud.

**DECIMO QUINTO:**

El Fondo queda facultado para modificar la nómina de prestaciones médicas, ampliándola o restringiéndola, si verifica que se ha modificado la infraestructura, el equipamiento u otra condición técnica que incremente o disminuya la capacidad o la calidad de las prestaciones a otorgar por el Prestador.

En caso que se verifique por el Fondo que el Prestador no se ajusta en sus procedimientos a las normas establecidas en el presente convenio, el Director del Fondo o en quien delegue la facultad podrá, previa calificación del caso, resolver la suspensión transitoria del presente convenio y de la inscripción pertinente, fijando un plazo para que dentro de él, el Prestador regularice su situación. La suspensión será formalizada por resolución fundada y la notificación al Prestador se hará por carta certificada.

**DECIMO SEXTO:**

El convenio del Prestador, caducará automáticamente, en las siguientes situaciones:

- a) Fallecimiento del prestador
- b) Declaración de quiebra.
- c) Por inhabilidad legal sobreviniente.
- d) Incapacidad física o mental legalmente declarada
- e) Falta de la autorización sanitaria cuando corresponda.

**DECIMO SEPTIMO**

En los casos de prestadores que no presenten cobranza de órdenes o bonos de atención de salud, en un plazo de doce meses, se entenderá que el convenio suscrito para atención en la Modalidad de Libre elección, se encuentra en condición de "inactivo", la que se modificará a "Vigente", en el momento en que un asegurado, solicite la emisión de un bono de atención, pudiendo el prestador reactivar los cobros de prestaciones en cualquier momento, en la medida que se mantengan las condiciones técnicas iniciales del convenio, y no existan sanciones o medidas administrativas pendientes de cumplimiento.

En caso que la condición de inactivo supere 5 años, el Fondo determinará previa evaluación de las competencias, infraestructura e instalaciones del prestador, si para la reactivación se requerirá la celebración de un nuevo convenio de inscripción.

**DECIMO OCTAVO:**

De conformidad con lo establecidos en el artículo 50 del Decreto Supremo 369 de 1985 se consideran infracciones a las obligaciones, legales, reglamentarias, administrativas y de este convenio, los hechos siguientes:

- a) Presentación para cobro o cobro indebido de órdenes de atención y programas; de honorarios adicionales por sobre el valor establecido para el grupo de Rol correspondiente; y de recargo improcedentes;
- b) Prescripción para la emisión de órdenes de atención o emisión de programas médicos, con fines distintos a los señalados en la Ley;
- c) Incumplimiento de las normas legales, reglamentarias y arancelarias que rigen la Modalidad de Libre Elección; y regulan la aplicación de su Arancel, incluyendo en ellas las Resoluciones dictadas por el Ministerio y publicadas en el Diario Oficial.

**DECIMO NOVENO:**

Si se acredita una o más de las infracciones señaladas en la cláusula anterior, el Fondo notificará al Prestador para que dentro del quinto día hábil, formule sus descargos. Transcurrido dicho plazo, con los descargos o sin ellos, el Director del Fondo o en quien delegue la facultad, dictará una resolución fundada en la que absolverá o aplicará al prestador las medidas de sanción establecidas en el Libro II del DFL 1/2005 del Ministerio de Salud.

- a) Amonestación;
- b) Suspensión hasta por 180 días de ejercicio en la Modalidad de Libre Elección;
- c) Cancelación de la inscripción,
- d) Multa a beneficio fiscal hasta por 500 Unidades de Fomento, la que podrá acumularse a cualquiera de las otras sanciones.

De las resoluciones que apliquen sanciones de cancelación, suspensión o multa superior a 250 unidades de fomento o reintegros de dineros, el afectado podrá recurrir ante el Ministro de Salud y la Corte de Apelaciones, en las condiciones y plazos que establece el inciso 9 del artículo 143 del Libro II del DFL 1/2005 del Ministerio de Salud. Dejase establecido que el no pago de las multas facultará al Fondo para la suspensión del convenio.

**VIGESIMO:**

El prestador que haya sido sancionado con la cancelación en el registro de la modalidad de libre elección, sólo podrá solicitar una nueva inscripción al Fondo Nacional de Salud una vez transcurridos cinco años desde la fecha en que la cancelación quedó a firme. El Fondo podrá rechazar dicha solicitud mediante resolución fundada.

Si el registro fuere cancelado por segunda vez, cualquiera sea el tiempo que medie entre una y otra medida, el prestador entidad no podrá volver a inscribirse en la modalidad de libre elección.

**VIGESIMO PRIMERO:**

El convenio, es un acuerdo de voluntades destinado a crear derechos y obligaciones, acuerdo que debe ser de interés y beneficio para ambos contratantes y cuya suscripción no es obligatoria para el Fondo ni para el profesional prestador, por tanto las partes podrán poner término a este convenio a saber:

- a) En cuanto al prestador profesional, mediante comunicación escrita enviada al Fondo, a lo menos con 30 días de anticipación.
- b) En cuanto al Fondo, mediante carta certificada enviada el prestador profesional, con 30 días de antelación, sin expresión de causa.

**VIGESIMO SEGUNDO:**

El Prestador que suscribe el presente Convenio con FONASA, será responsable civil y penalmente frente a cualquier accidente, daño o perjuicio que pudiera ocasionar con motivo del otorgamiento a asegurados del FONASA de las prestaciones inscritas

**VIGESIMO TERCERO:**

El presente convenio tiene una duración indefinida y entra en vigencia a contar de la fecha de la total tramitación de la Resolución del Fondo que lo apruebe.

**VIGESIMO CUARTO:**

El presente convenio se firma en dos originales, quedando una copia para el Fondo Nacional de Salud y otra para el Prestador. Las partes dejan expresa constancia que este convenio no crea vínculos de carácter funcionario o laboral entre ellas.

**II.- REGÍSTRESE** al Prestador Individual de Salud D. JOSÉ FELIPE

FUENZALIDA SCHWERTER, RUT N° [REDACTED] en el Rol de Prestadores de la Modalidad de Libre Elección del Fondo Nacional de Salud, en Nivel 3, en la clasificación de MÉDICO CIRUJANO especialista en CIRUGÍA GENERAL, Atención Abierta de Alta Resolutividad, sin equipos; teniendo presente la visación de prestaciones y direcciones, que se detallan:

PRESTACIONES AUTORIZADAS						
0101004	0101005	0101008	0101009	1101025	1101026	1101027
1101028	1101029	1101030	1101031	1101032	1101033	1101034
1101035	1101036	1202004	1202005	1202006	1202007	1202008
1202009	1202016	1202024	1301027	1301028	1301035	1301036
1301037	1301038	1301039	1301040	1301041	1301044	1302002
1302003	1302004	1302005	1302006	1302007	1302008	1302009
1302010	1302011	1302012	1302013	1302014	1302015	1302016
1302017	1302018	1302019	1302020	1302021	1302022	1302023
1302024	1302025	1302026	1302027	1302028	1302029	1302030
1302031	1302032	1302033	1302034	1302035	1302036	1302037
1302038	1302039	1302040	1302041	1302042	1302043	1302044
1302045	1302046	1302047	1302048	1302049	1302050	1302051
1302052	1302053	1302054	1302055	1302056	1302057	1302058
1302059	1302060	1302061	1302062	1302063	1302064	1302065
1302066	1302067	1302068	1302069	1302070	1302071	1302072
1401001	1402001	1402002	1402003	1402004	1402005	1402006
1402007	1402008	1402009	1402010	1402011	1402012	1402013
1402014	1402015	1402016	1402017	1402018	1402019	1402020
1402021	1402023	1402024	1402026	1402027	1402028	1402029
1402030	1402031	1402032	1402033	1402034	1402035	1402037
1402038	1402039	1402041	1402042	1402043	1402044	1402045
1402046	1402047	1402048	1402050	1402051	1402052	1402053
1402054	1402055	1402056	1402057	1402058	1402059	1402060
1502001	1502003	1502004	1502005	1502006	1502007	1502008
1502009	1502010	1502011	1502012	1502013	1502014	1502015
1502016	1502017	1502018	1502019	1502020	1502021	1502022
1502023	1502024	1502025	1502026	1502027	1502028	1502029
1502030	1502031	1502032	1502033	1502034	1502035	1502036
1502037	1502038	1502039	1502040	1502041	1502042	1502043
1502044	1502045	1502046	1502047	1502048	1502049	1502050
1502051	1502052	1502053	1502054	1502055	1502056	1502057
1502058	1502059	1502060	1502061	1502062	1502063	1502064
1502065	1502066	1602201	1602202	1602203	1602204	1602205
1602206	1602207	1602211	1602212	1602213	1602214	1602215
1602216	1602221	1602222	1602223	1602224	1602225	1602231
1602232	1602233	1602240	1602241	1602242	1701014	1701026
1701027	1701030	1701034	1701035	1701036	1701037	1701055
1703001	1703002	1703003	1703004	1703005	1703006	1703007
1703008	1703009	1703010	1703011	1703012	1703013	1703014
1703015	1703016	1703017	1703018	1703019	1703020	1703021
1703022	1703023	1703024	1703025	1703026	1703027	1703028
1703029	1703030	1703031	1703032	1703033	1703034	1703035
1703036	1703037	1703038	1703039	1703040	1703041	1703042
1703043	1703044	1703045	1703046	1703047	1703048	1703049
1703050	1703051	1703052	1703053	1703054	1703055	1703056
1703057	1703058	1703059	1704001	1704002	1704003	1704004
1704005	1704006	1704007	1704008	1704009	1704010	1704011



1704012	1704013	1704014	1704015	1704016	1704017	1704018
1704019	1704020	1704021	1704022	1704023	1704024	1704025
1704026	1704027	1704028	1704029	1704030	1704031	1704032
1704033	1704034	1704035	1704036	1704037	1704038	1704039
1704040	1704041	1704042	1704043	1704044	1704045	1704046
1704047	1704048	1704049	1704050	1704051	1704052	1704053
1704054	1704055	1704056	1704057	1704058	1704059	1704060
1704061	1704062	1704063	1704064	1707027	1707030	1707032
1707033	1707034	1707035	1707036	1707037	1707050	1707051
1801002	1801008	1801009	1801015	1801016	1801018	1801019
1801020	1801021	1801025	1801026	1801027	1801028	1801029
1801030	1801031	1801032	1801033	1801034	1801035	1801036
1801038	1801043	1801045	1802001	1802002	1802003	1802004
1802005	1802006	1802007	1802008	1802009	1802010	1802011
1802012	1802013	1802014	1802015	1802016	1802017	1802018
1802019	1802020	1802021	1802022	1802023	1802024	1802025
1802026	1802027	1802028	1802029	1802030	1802031	1802032
1802033	1802034	1802035	1802036	1802037	1802038	1802039
1802040	1802041	1802042	1802043	1802044	1802045	1802046
1802047	1802048	1802049	1802050	1802051	1802052	1802053
1802054	1802055	1802056	1802057	1802058	1802059	1802060
1802061	1802062	1802063	1802065	1802066	1802067	1802068
1802069	1802070	1802071	1802072	1802073	1802074	1802075
1802076	1802077	1802079	1802080	1802081	1802082	1802100
1802148	1803001	1803003	1803004	1803005	1803006	1803007
1803008	1803009	1803010	1803011	1803012	1803013	1803014
1803015	1803016	1803017	1803018	1803019	1803020	1803021
1803022	1803023	1803024	1803025	1803026	1803027	1803028
1803029	1803030	1803031	1803032	1803033	1803034	1803035
1803036	1803038	1901019	1901020	1902001	1902002	1902003
1902004	1902005	1902006	1902008	1902009	1902010	1902011
1902012	1902013	1902014	1902015	1902016	1902017	1902018
1902019	1902020	1902021	1902022	1902023	1902024	1902025
1902027	1902028	1902029	1902030	1902031	1902032	1902033
1902034	1902035	1902036	1902037	1902038	1902040	1902041
1902042	1902043	1902044	1902045	1902046	1902047	1902048
1902049	1902050	1902051	1902052	1902053	1902054	1902055
1902056	1902057	1902058	1902059	1902060	1902061	1902062
1902063	1902064	1902065	1902066	1902067	1902068	1902069
1902070	1902071	1902072	1902073	1902074	1902075	1902076
1902077	1902078	1902079	1902080	1902081	1902082	1902083
1902084	1902085	1902090	2001014	2001021	2001022	2002002
2002003	2002005	2003001	2003002	2003003	2003004	2003005
2003008	2003009	2003010	2003011	2003012	2003013	2003014
2003015	2003016	2003017	2003018	2003019	2003020	2003021
2003022	2003023	2003024	2003025	2003026	2003027	2003028
2003029	2003030	2003040	2003041	2004001	2004002	2004003
2004005	2004006	2101001	2101002	2101003	2104002	2104003
2104004	2104005	2104006	2104007	2104008	2104009	2104010
2104011	2104012	2104013	2104014	2104015	2104016	2104017
2104018	2104019	2104020	2104022	2104023	2104024	2104025
2104026	2104027	2104028	2104029	2104030	2104031	2104033
2104034	2104035	2104036	2104037	2104038	2104039	2104040
2104041	2104042	2104043	2104044	2104045	2104046	2104047
2104048	2104049	2104050	2104051	2104052	2104053	2104054
2104055	2104056	2104057	2104058	2104059	2104060	2104061
2104063	2104064	2104065	2104066	2104067	2104068	2104069
2104070	2104071	2104072	2104073	2104074	2104075	2104076
2104077	2104078	2104080	2104081	2104082	2104083	2104084
2104085	2104086	2104087	2104088	2104089	2104090	2104091
2104092	2104093	2104094	2104095	2104096	2104097	2104098
2104099	2104101	2104102	2104103	2104104	2104105	2104106
2104107	2104108	2104109	2104110	2104111	2104118	2104120
2104121	2104122	2104123	2104124	2104125	2104126	2104127
2104130	2104133	2104134	2104135	2104136	2104137	2104138
2104139	2104140	2104141	2104142	2104143	2104144	2104145
2104146	2104147	2104148	2104149	2104150	2104151	2104152
2104154	2104155	2104156	2104157	2104158	2104160	2104161
2104162	2104163	2104164	2104165	2104166	2104167	2104170
2104171	2104172	2104173	2104175	2104176	2104177	2104178
2104179	2104180	2104181	2104182	2104183	2104184	2104185
2104186	2104187	2104188	2104189	2104190	2104191	2104192
2104193	2104194	2104195	2104196	2104197	2104198	2104199
2104200	2104201	2104202	2105001	2105002	2105003	2105004
2105005	2105006	2105007	2105008	2105009	2105010	2105011
2105012	2105013	2106001	2106002	2106003	2107001	2107002
2107003	2107004	2107005	2107006	2107007	2107008	2107009
2107010						

DIRECCIÓN	TIPO	FONO	SITUACIÓN
[REDACTED]	DOMICILIO	[REDACTED]	AGREGAR

III.- La inscripción y convenio del Rol en la Modalidad de Libre Elección, entrarán en vigencia a partir de la total tramitación de la presente resolución que lo aprueba.

IV.- Notifíquese, lo resuelto en forma digital a la dirección de contacto establecida en le respectivo convenio y/o presencial en dependencias del Fondo.

Anótese, Comuníquese y Archívese, por orden del Director.

  
  
**DRA. CECILIA MORALES VELOSO**  
**JEFE DEPARTAMENTO DE COMERCIALIZACION**  
**FONDO NACIONAL DE SALUD**

**NDR/RSP**  
**DISTRIBUCIÓN:**

- D. JOSÉ FELIPE FUENZALIDA SCHWERTER
- [REDACTED]
- Departamento de Comercialización
- Depo. de Control y Calidad de Prestaciones
- Expediente de Convenio del Prestador
- Oficina de Partes (Afecta Art. 7 letra G) Ley 20.285/2008

INGR. 15.984/2014

  
**JEFE SUB-DEPTO. DE ADMINISTRACION**  
**MINISTRO DE SALUD**  
**FONDO NACIONAL DE SALUD**  
 (Firma Ministro de Salud)